

**REGLAMENTO (CEE) N° 3777/92 DE LA COMISIÓN**  
de 23 de diciembre de 1992

**que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 3715/91 por el que se establece, para 1992, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3034/92<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ochos metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3715/91 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3776/92<sup>(5)</sup> establece, para 1992, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros;

Considerando que las autoridades de Alemania y de Dinamarca han solicitado la sustitución en la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 3715/91 de dos barcos que ya no reúnen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3554/90; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3554/90; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno sustituir estos barcos de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3715/91 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 307 de 23. 10. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° L 351 de 20. 12. 1991, p. 11.

<sup>(5)</sup> Véase la página 63 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

Se modifica del siguiente modo el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3715/91 :

Barcos que deben sustituirse :

Matricula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA SC 45	Bussard II	DJNR	Büsum	135
DINAMARCA E 428	Holmsland	XP3312	Esbjerg	161

Barcos que sustituyen los anteriores :

Matricula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA SC 42	Westerems	DIQN	Büsum	220
DINAMARCA E 428	Christina	XP3312	Esbjerg	161